En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., J. P. c/ J. N. S. s/ DEMANDA LABORAL - Indem de Ley", expte. nro. 484/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5423/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 330), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 297/312? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a J. N. S. a abonar al Sr. J. P. L. la indemnización por antigüedad con más su sueldo anual complementario (SAC), el preaviso con más su SAC, vacaciones, SAC proporcional, integración mes de despido y la multa prevista en el artículo 2 de la Ley 25323, con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días. También a entregar el certificado de trabajo y la constancia documentada de

cumplimiento del pago de los aportes y contribuciones, en un todo de acuerdo a lo prescripto en el artículo 80 de la LCT. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso. Sus fundamentos:

La parte demandada apeló el fallo a fs. 316, el recurso fue concedido a fs. 317 y fundado a fs. 318/322.

Concretamente, sostiene que le genera agravio la justificación del despido indirecto dispuesto por el trabajador por la falta de una valoración integral de la prueba y específicamente de la confesional. Reitera que la causal de extinción es la "propia culpa del actor por haber abandonado su trabajo", conforme resulta de la comunicación efectuada por su parte al trabajador el día 17 de marzo del año del despido.

El segundo agravio, conforme lo indica el propio recurrente, esta íntimamente vinculado con el anterior, ya que se cuestiona la procedencia de los rubros en función de la revisión del despido indirecto propuesto en el punto anterior. Subsidiariamente, arguye que las circunstancias referidas, aun cuando no tuvieren entidad para fundar una solución distinta respecto a la extinción del vínculo, habilitan la revisión de la procedencia de la multa del artículo 2 de la Ley 25323.

Finalmente cuestiona la regulación de honorarios, puesto que los mínimos legales fijados superarían el 50% del monto indemnizatorio. Hacer reserva del caso federal y pide la revocación del fallo, con costas.

La parte actora no hizo uso de la facultad de contestar los agravios.

3. Tratamiento de los agravios:

Los agravios serán tratados en el orden propuesto en el memorial.

3.a. El despido indirecto. Su configuración:

El recurrente pretende impugnar la justificación del despido indirecto reiterando argumentos ya esgrimidos que fueron debidamente tratados por la jueza de grado en el fallo y no refutados en el memorial.

Así, la invocación respecto a la falta de conocimiento del domicilio del trabajador fue abordada en el pronunciamiento. En efecto, no es dable soslayar que expresamente se valoró que la empleadora a pesar de estar debidamente intimada omitió traer al proceso el le-gajo del trabajador, es decir el documento laboral con aptitud para acreditar el extremo que invoca, es decir la falta de precisión del domicilio consignado por el trabajador al inició de la relación laboral.

En este contexto, la impugnación carece de entidad para fundar un pronunciamiento distinto y por lo tanto debe ser rechazada.

3.b. Los montos de condena:

La impugnación de los montos de condena se vinculó a la procedencia del anterior agravio, salvo lo relativo a la multa del artículo 2 de la Ley 25323, referenciada en forma tangencial por el recurrente.

Sin perjuicio ello, señalo que la norma no distingue entre despido directo o indirecto, de modo que es suficiente cumplir la intimación y la falta de pago de las indemnizaciones, que obligue al trabajador a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirla. La jueza de grado ha puntualizado la concurrencia de tales extremos de modo tal que la decisión se encuentra debidamente fundada y no ha logrado el recurrente con sus genéricos argumentos conmover esta decisión dotada de congruencia.

3.c. Los honorarios mínimos:

La regulación efectuada en tanto respeta los honorarios mínimos legales es irreprochable. Las cuestiones inherentes a la relación entre estos y el capital de condena son prematuras en esta instancia, atento a que la cuantificación del monto de condena fue diferida a la etapa de ejecución de sentencia.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto propongo sean regulados los correspondientes al Dr. C. A. C. en el 25% de los que le correspondan en la primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas y tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 297/312, es apelada por la demandada a fs. 316 conforme lo explicitado a fs. 318/322.

Que quien preside el acuerdo ha reseñado en forma breve y ajustada el trámite impreso al recurso y el contenido de la queja, lo que evita su mera reiteración.

Que la detenida lectura y valoración de los antecedentes obrantes en autos dentro de los límites jurisdiccionales impuestos por el recurrente en su queja, autorizan a advertir que mantiene abierta la instancia un mínimo de críticas, ya que existe una

reiteración de argumentos, tomando en cuenta el alegato de fs. 291/293, que ponen en duda la suficiencia exigida por el art. 269 CPr/DJ.

Para satisfacer una de las insistentes críticas de la recurrente y que no han merecido, en su consideración, un tratamiento satisfactorio, refiere a las consecuencias de la confesional ficta decidida en la causa a fs. 171, se ha dicho, en postura que comparto, que contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la ficta no reviste el carácter de plena prueba, ya que será el juez quien la meritue junto con los demás elementos probatorios de la causa. La confesión tácita solo asume eficacia probatoria en el supuesto que se encuentre avalada por otros medios de prueba, por lo tanto no hace plena prueba y los hechos beneficiados por esta presunción de certeza pueden ser desmentidos mediante prueba en contrario" (ver Torrens Elgueta, Gonzalo, "La confesional ficta en el procedimiento laboral", LLC 2003, septiembre, 923).

Así, en el caso y refiriendo a la ausencia de suministro del domicilio del actor a los fines de ser volcado al legajo laboral del mismo a efectos de las comunicaciones que eventualmente debieran hacerse, como lo fueron las contestaciones a intimaciones entre partes y decisorios del modo de terminación de la relación laboral y a tal fin requiere como prueba a fs. 41 p B)-4 que se le requiera a su oponente la presentación de tal legajo a los fines de la constatación de tales datos, lo que resulta admitido a fs. 73 y consentido por la obligada, no obstante al dar cumplimiento a tal carga, tal como surge de fs. 93/113, omite tal presentación y admite presumir su ocultamiento, ya que a fs. 113 no hace referencia a tal legajo. Así, la alegada presunción pierde eficacia probatoria y por el contrario deja

insatisfecha la obligación de contestar en tiempo oportuno el requerimiento emplazado de su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedido con justa causa, de modo indirecto frustrando la pretensión de configuración de abandono tardíamente alegado por la recurrente.

Lo dicho, en mi consideración, pone fin al debate en cuanto a esta cuestión, adhiriendo a la propuesta de mi colega preopinante.

Cumplidas las exigencias impuestas al beneficiario en cuanto al incremento indemnizatorio emergente del art. 2 de la Ley 25323, de poco vale tratar de imponer un criterio restrictivo alejado de toda interpretación legal y fruto de alguna corriente francamente minoritaria, en tal sentido valen las reflexiones que se leen en el trabajo “Incremento de las indemnizaciones laborales: la Ley 25323”, por Julio Armando Grisolía, publicado en saij.jus.gov.ar: cita SAIJ: DACF010023), tal como bien se señala en los fundamentos de tal decisión.

Los honorarios por las tareas en la instancia de grado han sido prudentemente estimados de conformidad a las pautas que corresponden y se señalan, lo que no merece reproche alguno.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto y en consecuencia mantener firme la sentencia impugnada, con costas a cargo de la vencida, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y teniendo presente la reserva formulada del llamado caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la propuesta de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 297/312.

2) Costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. C. A. C. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara